



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

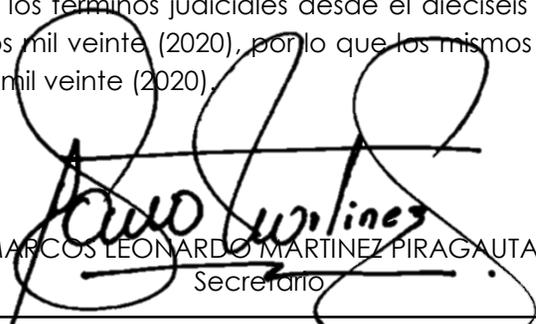
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanuda a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GRATINIANO SAENZ PINEDA Y OTROS.
DEMANDADO: HEREDEROS DE NICOLAS SAIZ PINEDA.
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00175-00

En atención a lo manifestado por el señor secretario, y considerando los términos de suspensión en los que se ha visto envuelto el trámite judicial, por motivos de la pandemia, entra este despacho a resolver las excepciones presentadas por el apoderado de la parte pasiva, de la siguiente manera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. De las excepciones propuestas.

El togado. OSCAR GUERRERO LOPEZ, quien ha fungido como apoderado de los señores MARIA ROSA TULIA SAENZ PINEDA, CARMEN ROSA SAENZ PINEDA, LUIS ENRIQUE SAENZ PINEDA, LEONEL SAENZ PINEDA, BLANCA MARLENY SAENZ JEREZ Y MARIA DEL CARMEN SAENZ PINEDA, se presentan en la causa y presenta las siguientes excepciones:

- 1.1. La inexistencia del demandado. (Numeral 3 artículo 100 del C.G.P.). Que sustenta el excepcionante, en el evento de que el sujeto pasivo de la demanda se trata del señor NICOLAS SAIZ PINEDA, persona que indica este extremo no existe, pues en realidad estamos frente a un yerro en el apellido del pasivo, siendo el correcto el SAENZ PINEDA, contando en este caso el señor Nicolás Sáenz Pineda, con herederos, quienes son los prohijados del togado.
- 1.2. La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones. (Numeral 5 artículo 100 del C.G.P.). Que sustenta el pasivo, al indicar que la demanda debe direccionarse contra el titular de los derechos reales de dominio, como quiera que dicha calidad se prueba con certificado especial, este no debe tener una fecha de expedición superior a 30 días, siendo este un requisito obligado para la presentación, la misma es una falencia procesal, pues el presentado supera ese límite.
- 1.3. La falta de jurisdicción y competencia. (Numeral 1 artículo 100 del C.G.P.). Que indica el pasivo, se presente por la valoración que hace el demandante del predio objeto de usucapión, y que dista mucho de ser el valor real por el que se designe la cuantía y por tanto la competencia del inmueble.
- 1.4. El no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (Numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.). Como quiera que el activo de la causa manifiesta que el demandado es NICOLAS SAIZ PINEDA, y por lo tanto sus herederos determinados, debía aportara prueba siquiera sumaria de la existencia de exigida por la ley, es decir, los registros civiles de nacimiento.
- 1.5. La de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. (Numeral 10 del artículo 100 del C.G.P.). Esto al omitir la vinculación de los herederos de LUIS MARIO SAENZ PINEDA, a quien indicaron con un error en su apellido, sino que a sabiendas de su fallecimiento, no convoco a sus herederos como se indicó, y anudado a este evento, omitió la vinculación como demandada de la señora AGAPITA PINEDA, cónyuge del demandado, hoy fallecida, por tanto a sus herederos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. De la respuesta de la activa.

La activa del caso, presenta respuesta a las excepciones presentadas, las que reposan a folios 168 a 174, en donde se pronuncia respecto de las mismas y presenta aclaraciones, solicitadas por el pasivo.

3. Del caso en estudio.

Debe entenderse, que las excepciones previas, son causas que se dirigen, por regla general a subsanar las irregularidades existentes en una línea procesal, y permitir la normalización de las actuaciones, y en otras, los menos, buscan ponerle fin al procedimiento adelantado.

Como quiera, que se trata, de impedimentos procesales, por así definirlos, las mismas tiene una clasificación puntual, relacionada con el resultado que pretenden, dígame entonces que estamos frente excepciones previas de tipo perentorias o definitivas, y excepciones previas dilatorias o temporales, es bajo esta designación que este despacho les dará estudio y resolución.

3.1. De las perentorias. (Cuya finalidad es la terminación del proceso)

- La inexistencia del demandado. (Numeral 3 artículo 100 del C.G.P.). para el presente caso, esta excepción, está relacionado directamente con la capacidad de ser parte que tiene, tanto el demandante como el demandado, siendo el objeto de acuso del pasivo la calidad del demandado.

Su procedencia está ligada claro a las pruebas presentadas por los extremos, en ese caso, las presentadas por el activo, al momento de la determinación de su extremo litigioso, por ello y del estudio del material probatorio, sustento de sus dichos, entre estos, el certificado especial de tradición, (folio 10), y presentado nuevamente con posterioridad, (folio 180), la escritura pública 014 de la notaría única de Villa de Leyva, (folios 11-13), la escritura pública 231 de la notaría única de Villa de Leyva, (folios 14-19), la partida de defunción, (folio 44), y la partida de bautismo, (folio 173), los cuales determinan, que el demandado es NICOLAS SAIZ PINEDA, como incluso ya se había indicado en auto que precede a esta providencia.

Es decir, para el caso en estudio, la demanda se compondría de un activo, compuesto por GRATINIANO SAENZ PINEDA y BENILDA PINEDA DE SAENZ, por un pasivo, compuesto por los herederos de NICOLAS SAIZ PINEDA, que son a saber, MARIA ROSA TULIA SAENZ PINEDA, CARMEN ROSA SAENZ PINEDA, LUIS ENRIQUE SAENZ PINEDA, MARIA DEL CARMEN SAENZ PINEDA, MIGUEL ANTONIO SAENZ PINEDA y PATRICIO SAENZ PINEDA, los herederos indeterminados de Nicolás Saiz Pineda y personas indeterminadas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que la respuesta entregada por la activa a las excepciones propuestas, cumple con la determinación de los extremos en Litis, y que la providencia de 08 de marzo de 2020, se encuentra en firme, sin que a esta se opusieran las partes, la excepción de inexistencia, fue resuelta y está llamada a no prosperar.

3.2. De las dilatorias. (Cuya finalidad es la de subsanar irregularidades)

Para este evento y como quiera, que las excepciones dilatorias, se dirigen a subsanar las irregularidades existentes para asegurar que el proceso continúe con su curso normal, debe indicarse desde el inicio, que las mismas, fueron atendidas por la activa y no están llamadas a su prosperidad.

- La ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones. (Numeral 5 artículo 100 del C.G.P.).

Como se indicó con antelación, la activa presentó el certificado especial de tradición, nuevamente con la vigencia solicitada por la pasiva, (folio 180), por lo que esta excepción no tiene razón de prosperidad.

- La falta de jurisdicción y competencia. (Numeral 1 artículo 100 del C.G.P.).

Para la presente debe indicarse, que aunque están contenidas en el mismo artículo, y comparten el mismo trámite, se trata de dos elementos diferentes, y como tal se atenderán de manera separada para la claridad de las partes.

En primer lugar atenderemos la jurisdicción, que claramente le compete a la atribuida a esa jueza, pues el tipo de proceso, del objeto a usucapir y la calidad de las partes, están dentro de la que llamaríamos jurisdicción civil, u ordinaria, por lo mismo y sin dejo de equivocación, no esta llamada la excepción a la prosperidad.

En segundo lugar se atenderá la competencia, que se estructura cuando el conocimiento de la causa, recae en un juez, de la misma rama, pero que por los factores de determinación de la competencia, este no era el indicado para atenderla.

Frente este elemento, en el caso de la usucapión, es competente para conocer de la misma el juez civil municipal o de circuito del lugar donde se encuentre el bien, y además se tendrá en cuenta la cuantía, la que será determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7 del C.G.P.

Propiamente dicho, la cuantía se demostró, en los recibos de impuesto predial, (folios 19-43), y con el certificado catastral nacional, (folio 174), aportados por la activa, entonces como quiera que la competencia está



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

claramente demostrada, no está llamada a prosperar la presente excepción.

- El no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (Numeral 6 del artículo 100 del C.G.P.).

En la respuesta entregada por la activa, y como quiera que se a presentado las correcciones ordenadas en la providencia de fecha 08 de marzo de 2020, (folio 190), y se dio contestación a la excepción con sus anexos probatorios, (folios 168-175), así como el sustento probatorio de la demanda inicial, se encuentra debidamente establecido el activo y pasivo de la causa, como probadas estas calidades, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

- La de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. (Numeral 10 del artículo 100 del C.G.P.).

La excepción se configura por el hecho de omitir en el auto admisorio, la citación de la persona que se vincula como parte, el fundamento de la misma radica en el derecho de la persona que intervine como parte, o que cree contar con derecho de acción, y que el mismo no es reconocido si no es citado al proceso.

Para este evento y como quiera que a folio 191, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 05 de marzo de 2020, se establece que los pasivos con derechos de acción, es decir, MARIA ROSA TULIA SAENZ PINEDA, CARMEN ROSA SAENZ PINEDA, LUIS ENRIQUE SAENZ PINEDA y MARIA DEL CARMEN SAENZ PINEDA, se encuentra apoderados por togado GUERRERO LOPEZ, y que por lo mismo cuenta con la defensa de su derecho de acción, no se encontrarían dentro de la causal incoada.

Ahora bien, frente a MIGUEL ANTONIO SAENZ PINEDA y PATRICIO SAENZ PINEDA, de los que el demandante desconoce el número de cedula como lo manifiesta a folio 191, para su ingreso a la lista nacional de emplazados, los mismo serian representados por curador ad litem, para los herederos determinas y personas indeterminadas de los que ya se ha emplazado, (folio 96), y debe continuarse con el tramite indicado.

Ahora bien, en el caso de la señora AGAPITA PINEDA, cónyuge del demandado, es deber de este despacho el recordar a la pasiva que en realidad la demanda se dirige contra el titular del derecho real de dominio, y al faltar este, a su progenie heredera, el cónyuge en realidad, no tiene la calidad de heredero, a menos que renuncia al título primario de cónyuge sobreviviente, y de tratarse de los herederos de la mencionada señora, que no sean hijos del demandado, los mismo deberán atender su derecho de acción frente a la sucesión ilíquida de su madre, la cual no es



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N°.9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

objeto de la presente, por lo mismo, si en realidad se trata de la descendencia en conjunto, los mismos están presentes en los herederos desconocidos y emplazados o de los conocidos y apoderados en la causa por el abogado pasivo, evento ante el cual no existe prosperidad en la presente.

En vista de lo anterior y encontrado que las excepciones presentadas están llamadas a la no prosperidad, deberá ordenarse seguir adelante con el trámite procesal. De la misma manera y como quiera que este despacho no se ha pronunciado en la materia, reconocer personería para actuar en defensa de los demandados al Dr. OSCAR GUERRERO LOPEZ, con cedula de ciudadanía No. 7.128.503 y tarjeta profesional No. 237.380 del C.S.J., para los fines y en los términos de poder conferido, y en representación de los señores MARIA ROSA TULIA SAENZ PINEDA, CARMEN ROSA SAENZ PINEDA, LUIS ENRIQUE SAENZ PINEDA y MARIA DEL CARMEN SAENZ PINEDA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

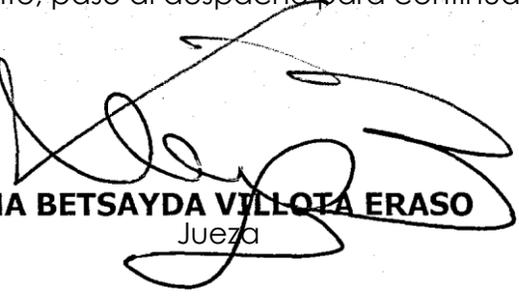
RESUELVE

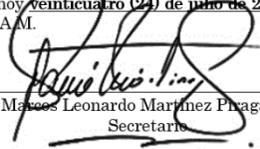
PRIMERO: DECLARAR, no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en defensa de los demandados al Dr. OSCAR GUERRERO LOPEZ, con cedula de ciudadanía No. 7.128.503 y tarjeta profesional No. 237.380 del C.S.J., para los fines y en los términos de poder conferido, y en representación de los señores MARIA ROSA TULIA SAENZ PINEDA, CARMEN ROSA SAENZ PINEDA, LUIS ENRIQUE SAENZ PINEDA y MARIA DEL CARMEN SAENZ PINEDA.

TERCERO: En firme la presente, pase al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>013</u>, de hoy <u>veinticuatro (24) de julio de 2020</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Pragauta Secretario</p>
